

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	expediente T-933472		
<b>2. FECHA</b>	ocho (8) de octubre dos mil cuatro (2004).		
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>
			TUTELA x
<b>4. PONENTE</b>	Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL		
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Eulalia Andrea Rivera Castro.		
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	Cruz Blanca E. P. S.		
<b>7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA</b>	Eulalia Andrea Rivera Castro, interpuso acción de tutela contra Cruz Blanca E.P.S. por considerar que dicha entidad desconoce la especial protección que tiene la mujer en estado de embarazo y los derechos de su hijo que está por nacer.		
<b>7.1 NORMA ACUSADA</b>	De conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241, numeral 9° de la Constitución Política y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, es competente para revisar el fallo de tutela de la referencia.		
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	¿La entidad Cruz Blanca E.P.S desconoce la especial protección que tiene la mujer en estado de embarazo y los derechos de un niño que esta por nacer?		

<p><b>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</b></p>	<p>Para la Sala tanto el afiliado cotizante -padre de la accionante- como la entidad demandada incumplieron lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 1703 de 2002, el primero, al no reportar la novedad que se había presentado en su grupo familiar y que constituía una causal de extinción del derecho del beneficiario, en este caso -el cumplimiento de la mayoría de edad de su hija- y el segundo, porque al comprobar la existencia de la causal, debió iniciar el procedimiento de desafiliación correspondiente, previa comunicación escrita al afiliado cotizante con no menos de un (1) mes de antelación, situación que tampoco aconteció.</p> <p>No obstante, esta última falencia cometida por la entidad y que constituye una violación al debido proceso administrativo, no se concederá la presente acción tutela, pues para la época en que se produce esta Revisión la protección solicitada destinada a la prestación del servicio de salud para el parto no tiene ya el carácter de urgente y necesaria pues este hecho ya debió haber ocurrido, perdiendo eficacia el amparo -recuérdese que la fecha de parto se había estimado para el 24 de mayo de 2004-. Sin embargo, esta Sala de Revisión prevendrá a la EPS Cruz Blanca para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar el derecho fundamental del debido proceso de sus afiliados cotizantes, al omitir la previa comunicación escrita a estos con no menos de un (1) mes de antelación sobre la existencia de una causal extintiva de la calidad de sus beneficiarios como condición para la desafiliación correspondiente.</p>			
<p><b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b></p>	<p><b>Ejercicio del Control Fiscal X</b></p>	<p><b>Control fiscal excepcional</b></p>	<p><b>Finalidad del control Fiscal</b></p>	<p><b>Vigilancia Fiscal</b></p>
	<p><b>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</b></p>	<p><b>Principios del Control Fiscal</b></p>	<p><b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b></p>	

<b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>	NO HUBO.